

INFORME. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiséis 2026.
Horario 8:00 am a 5:00 pm. Al despacho del señor Juez, la presente acción de tutela por **YENSI MARIANA PAZMIÑO CORAL** de ciudadanía N° 52.886.372 contra **la Universidad del Pamplona** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos repartida bajo acta No. 44512. Sírvasse proveer.

(Fdo) Marcela Goyes

MARCELA GOYES

OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiséis 2026

Ante el cumplimiento de la accionante, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por **YENSI MARIANA PAZMIÑO CORAL** de ciudadanía N° 52.886.372 contra **la Universidad del Pamplona** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos repartida y los demás que surjan de este asunto. En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado de la demanda al representante legal y/o quien haga sus veces de la **Universidad del Pamplona** por el término de un (1) día para que ejerza sus derechos y contradicción frente a hechos, derechos, pretensiones ya cada punto del escrito tutelar, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación.

Advertir al accionado que, si la información requerida no fuere allegada dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.- De ser necesario, por el medio más expedito, se solicitará al accionante

la información complementaria en el transcurso del trámite, en los términos del numeral 1º.

3.- Las pruebas y vinculaciones que surjan de las anteriores y que contribuyan al esclarecimiento de la acción incoada. Vincular i) a los participantes de la convocatoria a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Juntas de Calificación de Invalidez, ii) Ministerio del Trabajo iii) Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y iv) la Comisión nacional de servicios civiles.

4.- Se ordena que a la entidad accionada llevar a cabo la correspondiente publicación de la presente acción constitucional en su pagina oficial. Asimismo, que los participantes sean notificados por su intermedio.

5.- De la SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 otorga al juez de tutela la facultad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud de amparo, siempre que de las pruebas aportadas se evidencie la necesidad de actuar con urgencia. Dichas medidas buscan evitar que una amenaza contra un derecho fundamental se materialice en una vulneración efectiva, o que una vulneración ya existente se agrave aún más.

La naturaleza de estas medidas está determinada por su carácter inmediato necesario, lo que implica que solo resultan procedentes cuando el derecho invocado se encuentra claramente afectado y existe un riesgo real de perjuicio para el accionante. En consecuencia, su adopción tiene un carácter excepcional y restrictivo, puesto que implican imponer al accionado una orden judicial sin haberle dado previamente la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa o controvertir los hechos en su contra.

En otros términos, el juez constitucional solo puede acudir a estas medidas cuando, desde el inicio del trámite, advierte la existencia de una amenaza o vulneración grave y actual al derecho fundamental cuya protección se reclama, de tal entidad que justifique la intervención urgente para prevenir la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la accionante requirió como medida provisional ordenar a la entidad accionada abstenerse de otorgar efectos definitivos al resultado individual dentro del concurso de mérito.

Frente a este escenario se debe recordar lo dicho en sentencia T-733 *“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.*

Dicho lo anterior, no se advierten elementos de convicción suficientes que permitan concluir que la accionante se encuentre expuesta a un perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción inmediata de la medida provisional solicitada. En consecuencia, no se observa, por el momento, la necesidad de una intervención anticipada del juez constitucional antes de emitir la decisión de fondo dentro del presente trámite.

Adicionalmente, la sola circunstancia de que deba aguardarse el trámite constitucional y el vencimiento de los términos legalmente previstos para resolver la acción no constituye, por sí misma, un perjuicio irremediable. Aceptar lo contrario implicaría desnaturalizar el carácter excepcional de las medidas provisionales, las cuales únicamente proceden cuando se demuestra de manera suficiente la necesidad urgente de evitar la consumación de un daño grave o de difícil reparación.

Sumado a ello, se constató que la pretensión cautelar coincidía sustancialmente con lo solicitado de fondo en la acción de tutela, lo que hacía necesario garantizar la intervención de la parte accionada para el pleno ejercicio de su derecho de defensa antes de adoptar cualquier determinación.

Por consiguiente, en esta etapa procesal no se encuentran acreditados los presupuestos que justifiquen acceder a la medida requerida de manera anticipada, razón por la cual la solicitud resulta improcedente.

5.- Entérese a la accionante sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

JUEZ¹

Firmado Por:

¹ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la *“firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada”*.

Mauro Heberto Morales Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Penal 009 Para Adolescentes Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
620bdb32c9da30030c260e564367c5908a3c6e4095382370c50b4dcd1d967e33
Documento generado en 24/08/2026 05:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>